



Trujillo, 02 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, doña LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA, solicita el reajuste de la bonificación personal contemplada en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; la bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de septiembre de 2001, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función de la remuneración básica proporcional, que viene percibiendo el recurrente en la suma de S/. 50.00 soles, según los años de servicio acumulados y de manera permanente, es decir considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, pago de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 06 de enero de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, sobre reajuste de bonificación personal prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, acto administrativo que no lo encuentra arreglado a Ley, solicitando que el superior jerárquico revoque la misma, bajo los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en su recurso;

Que, mediante Informe N° 0009-2025-GRLL-GRAG-OAD-OPER-MAP, de fecha 15 de enero de 2025, la oficina de administración, concluye que a la ex servidora LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA se le reconoció y otorgó el incremento de dicho beneficio laboral y que lo percibió de manera permanente en la planilla de pensionistas. En cuanto a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuó percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847; por lo tanto la pretensión de la señora LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA, respecto al Pago de la Bonificación Personal, deviene de IMPROCEDENTE, implicaría reconocer un beneficio que se le otorgó en cumplimiento a lo dispuesto por la norma legal aludida.

Que, mediante Informe Legal N° 00040-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 22 de enero de 2025, es de la opinión que es, IMPROCEDENTE lo solicitado por doña LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA, sobre reajuste de bonificación personal y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0042-2025-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 29 de enero de 2025, la Gerencia Regional de Agricultura, en su artículo primero resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA, sobre el reajuste de bonificación personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444





- Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la instancia superior para efectos de revocar el acto administrativo negativo, se efectuó el reajuste de la bonificación especial en función a la remuneración básica prevista en el artículo 1° del DU 105-2001, con los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en su escrito;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, sí al recurrente le corresponde el reajuste del incremento dispuesto por el DU Nos 105, retroactivamente desde el 01 de septiembre de 2001, devengados, la continua e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, teniendo en cuenta que la recurrente con fecha 06 de enero de 2025, interpuso su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, y la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 42-2025 es de fecha 29 de enero de 2025, el mencionado recurso se valorara en razón de la resolución mencionada;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de





conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, respecto al extremo del reajuste de las bonificaciones establecidas en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, las bonificaciones establecidas en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse y declarar infundado el recurso impugnativo;





Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 36-2025-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña LUZ ANGELICA ARELLANO DEZA contra la Resolución Gerencial Regional N° 42-2025-GRLL-GGR-GRAG, sobre el reajuste de la bonificación personal contemplada en el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 276; la bonificación especial del artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de septiembre de 2001; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

